



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 012-2025-GM/MM

Miraflores, 11 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTO: La Carta Externa N° 4605-2025 de fecha 28 de enero de 2025 presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SUTRAOMUN-M; el Memorandum N° 848-2025-GRH de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; y el Informe N° 058-2025-GAJ/MM de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, el artículo 2° del Convenio N° 87 de la OIT (aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281), establece como principio que: "Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes (...)". Esta declaración, precisamente, determina que en el Sector Público es posible formar sindicatos integrados por trabajadores de regímenes distintos, aun cuando el derecho de sindicalización de éstos se sujete a marcos normativos diferentes;



Que, dicho ello, corresponde indicar la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de mayo de 2021 y vigente desde el 23 de mayo de 2021, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, bajo dichos objetivos, la norma en mención es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas, para lo cual se ha establecido un marco normativo diferenciado para la negociación colectiva en el sector público, precisándose que, para el caso de los gobiernos locales, las negociaciones de dichas entidades se sujetan al procedimiento de negociación colectivo regulado por la referida norma;

Que, en esa línea, la norma bajo comentario ha establecido que la negociación en las entidades del sector público puede comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, ya sean las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores; siendo que pese a esta disposición, no debe dejarse de tener en cuenta la existencia de disposiciones vigentes en materia presupuestaria cuya aplicación alcanza cualquier proceso seguido en las entidades públicas (incluidos los de negociación colectiva) y que establecen límites en atención a los Principios de Equilibrio Presupuestal y Provisión Presupuestaria;



Que, la referida norma ha previsto dos niveles de negociación en el sector público: i) a nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2° de la Ley; ii) a nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley; siendo que en los gobiernos locales, la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad;



Que, asimismo, el literal b) del artículo 7° de la citada Ley señala que, por la parte empleadora, son sujetos de la negociación colectiva descentralizada los/as representantes designados/as de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales;

Que, en dicho escenario, cabe acotar que, en cuanto a la representación de las partes en la negociación colectiva, el artículo 8° de la Ley N° 31188, señala que: "Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público: a) De la parte sindical (...) En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad: b) De la parte empleadora: (...) en la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical";



Que, bajo dichos alcances, el artículo 12° de la ley bajo comentario, ha dispuesto que la negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene como mínimo los requisitos establecidos en el citado artículo, siendo que, conforme lo dispone el numeral 13.2 del artículo 13° de la referida norma, el procedimiento de negociación colectiva descentralizada prosigue luego de la presentación del proyecto de convenio colectivo a la entidad entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año, con el inicio del trato directo, siguiendo los plazos y procedimiento establecido en la norma para su negociación;



Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se aprobaron los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, los mismos que resultan de aplicación para las entidades del Sector Público a que se refiere el primer párrafo del artículo 2° de la Ley, así como para cualquiera que participe en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público y los servidores públicos en cuyo nombre se lleva a cabo la negociación colectiva, a quienes para efectos del citado dispositivo se les denomina "servidores públicos", resultando de aplicación también, para los árbitros que participan en el arbitraje de índole laboral, según corresponda;

Que, dicho ello, los citados lineamientos en su artículo 3°, definen a la Representación Empleadora, como aquella conformada por los representantes designados por las entidades empleadoras del Sector Público, en la negociación descentralizada, para participar en la Comisión Negociadora; asimismo define a la Representación Sindical como aquella conformada por los representantes de las organizaciones sindicales legitimadas para negociar, para participar en la Comisión Negociadora y a la Comisión Negociadora como el espacio de diálogo integrado por la Representación Sindical y la Representación Empleadora;

Que, por otro lado, el subnumeral 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10° de los Lineamientos en mención, precisa que, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales,



se encuentran legitimadas para negociar las entidades públicas correspondientes, a través de una Representación Empleadora, cuya composición se precisa en el ya comentado, inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 31188;



Que, en esa línea el artículo 12° de los citados lineamientos, referido a la representación de las entidades públicas en la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado, dispone que la Representación Empleadora conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de los representantes que conforman la Representación sindical y conforme a las condiciones señaladas en el numeral 10.2.2 del artículo 10° de los citados Lineamientos, según el ámbito escogido por las organizaciones sindicales; asimismo se precisa que en el acto que se dispone la conformación de la Representación Empleadora, se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado; de igual modo, se dispone que los representantes de la Representación Empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva;



Que, de la misma forma, el artículo 16° de los Lineamientos materia de análisis, disponen que una vez recibido el proyecto de Convenio Colectivo, la entidad correspondiente, según el nivel de negociación, procede a la designación de los representantes que conforman la Representación Empleadora a que se refiere, en el caso de los gobiernos locales, el numeral 12.2 del artículo 12 de los citados Lineamientos. Asimismo, indica que la Comisión Negociadora cuenta con un/a Secretario/a Técnico/a, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de Trato Directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas, siendo que en el caso de la negociación colectiva de nivel descentralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por el titular de la Entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora;



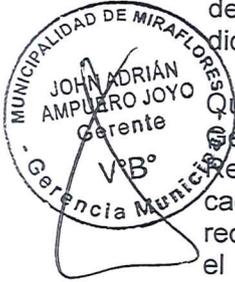
Que, dicho ello es de apreciarse que mediante Memorándum N° 842-2025-GRH/MM, la Gerencia de Recursos Humanos informa que toda vez que en la entidad, los sindicatos SOMMI, SUTRAOMUN-M y SITRAEMUN presentaron sus pliegos de reclamo dentro del plazo establecido en la norma sobre la materia, pero ninguno de estos ostenta la calidad de sindicato mayoritario y siendo que cada uno de ellos representa a trabajadores de distintos regímenes laborales, ha optado – de manera excepcional – llevar a cabo los procesos de negociación colectiva respectivos de manera independiente con cada uno de los sindicatos descritos, indicando para ello, que dicha medida permite atender de forma más efectiva las necesidades y demandas específicas de cada régimen laboral, asegurando que las propuestas y acuerdos se ajusten a las particularidades de cada grupo, siendo además que dicha estrategia, busca evitar dilaciones en el proceso de negociación colectiva, garantizando una negociación transparente, ordenada y equitativa, dentro del marco legal aplicable;

Que, en ese contexto, y considerando que, mediante Carta Externa N° 4605-2025 de fecha 28 de enero de 2025, el Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SUTRAOMUN-M, presenta su proyecto de convenio colectivo para el 2026 y solicita la conformación de la comisión negociadora, designando para tal efecto a sus representantes de acuerdo al siguiente detalle:

1. Alfredo José Padilla Barreda (Titular)
2. Richard Marcos Luque Flores (Titular)
3. Gladys Tito Gonza (Titular)
4. Jhulissa Larico Tito (Titular)
5. Jolver Walter Suarez Llufire (Titular)



Que, teniendo designados a los representantes de la parte trabajadora del Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SUTRAOMUN-M, corresponde designar a los representantes de la Municipalidad que integren la Comisión Negociadora con dicho sindicato;



Que, de acuerdo al Informe N° 058-2025-GAJ/MM de fecha 10 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que procede legalmente la conformación la Representación Empleadora de la Municipalidad Distrital de Miraflores encargada de conducir cada uno de los procedimientos de negociación colectiva correspondiente a los pliegos de reclamo presentados por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI, el Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores-SUTRAOMUN-M y el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad de Miraflores – SITRAEMUN respecto del ámbito que comprende a los régimen laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, debiéndose para dichos efectos en el mismo acto administrativo, designarse al presidente de las mismas así como al Secretario Técnico de dichas Comisiones Negociadoras, quien estará a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de Trato Directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas a dichas comisiones. De igual modo, en los citados actos administrativos, deberá otorgarse a la representación empleadora a ser designada, las facultades para participar en el proceso de negociación colectiva respectivo, practicar todos los actos propios de estas, suscribir cualquier acuerdo; y de ser el caso, la convención colectiva del trabajo;



Que, bajo los alcances expuestos contando con la opinión favorable de las áreas técnicas competentes, resulta viable aprobar la conformación de la Representación Empleadora de la Municipalidad de Miraflores, mediante el acto resolutivo correspondiente;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público; el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188 y en uso de las atribuciones señaladas en el inciso "f" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Conformación de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Distrital de Miraflores, la misma que se encargará de tratar el Pliego de Reclamos del Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SUTRAOMUN-M, quedando integrada de la siguiente manera:

POR LA MUNICIPALIDAD:

- El/La Gerente de Administración y Finanzas, quien lo presidirá.
- El/La Gerente de Planificación y Presupuesto
- El/La Gerente de Asesoría Jurídica
- El/La Gerente de Recursos Humanos, quien actuará como secretario técnico.
- El/La Subgerente de Contabilidad (Suplente)
- Subgerente de Tesorería y Finanzas (Suplente)

POR EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES – SUTRAOMUN-M):



- Alfredo José Padilla Barreda
- Richard Marcos Luque Flores
- Gladys Tito Gonza
- Jhulissa Larico Tito
- Jolver Walter Suarez Llufire

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a los representantes de la Municipalidad Distrital de Miraflores las facultades de participar en el procedimiento de negociación colectiva y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de estas, suscribir cualquier acuerdo y, llegado el caso, la convención colectiva.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos que notifique la presente resolución a los miembros de la Representación Empleadora de la Municipalidad de Miraflores designados en el artículo primero y al Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SUTRAOMUN -M.



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ADRIAN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal